

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 743**

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Con relación a la prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.

2) No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional JULIÁN ESCOBAR TORRES identificado con C.C. No. 94.153.784 y T.P. No. 333.088 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

VERBAL – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE. RICARDO ÁLVAREZ QUINAYA
DDA. NANCY ENRIQUEZ ENRIQUEZ
Rad. 760013110005 **2021-00174-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d6c1047d310716a09776db1ecede91fef57e85fc8c9f6005c94675d72ab5e

Documento generado en 13/04/2021 10:25:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**